

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 10 de Setiembre de 1857.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Búrgos á Don José Lopez Vera, que ha ejercido igual cargo en la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO.

(Conclusion del Tratado de limites con Francia.)

Art. 15. En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de pastos que, sin término fijo para su duracion, existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposicion desde el 1.º de Enero subsiguiente al dia en que se ponga en ejecucion el Tratado. Como única excepcion de lo estipulado en el párrafo anterior, se conservarán y tendrán por subsistentes, en atencion á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpétuas que en la actualidad existen entre los Valles

de Aezcoa en España y Cisa y San Juan de Pié de Puerto en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 15 de Agosto de 1556 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre Roncal en España y Baretons en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1575 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervencion de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos ú otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de Baigorri tengan el goce esclusivo y perpetuo de los pastos de la porcion del territorio de los Alduides, comprendida entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde Lindusmunua á Beorzubustan por Isterbeguy, como límite divisorio de ambas Soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porcion de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpetuo á los baigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de Beorzubustan, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de Urisburu, Urtiaga, Adi, Odiá, Iterumburu, Servejaina, Arcoleta, Berascoinzar, Curuchespila, Bustarcortemendia, y Lindusmunua para dirigirse por este último punto á Beorzubustan pasando por Isterbegui.

Los habitantes de Baigorri adquieren el derecho al goce esclusivo y perpetuo de dichos pastos, en virtud de un arrendamiento anual de 8,000 francos, ó sean 30,400 rs. de vn., moneda española, á razon de 19 reales de vellon por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecucion de lo estipula-

do en el artículo anterior pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce esclusivo y perpetuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de Baigorri, podrán estos libremente y sin pagar derechos traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, segun el uso del pais, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas, y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria; no pudiendo enajenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotacion de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores, y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos, tendrán por su parte la obligacion de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en union de los guardas juramentados españoles ve-

larán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecucion de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligacion de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un pais al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 15 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adeudarán derecho alguno en la Aduana ó registro del pais en que penetren.

De igual exencion disfrutarán los ganados del valle de Baztan que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los Alduides franceses para ir en direccion de Valcárcos ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse á pastar á su paso por el territorio francés, y en caso de infraccion deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparacion oportuna.

Art. 18. Los franceses que antes de la celebracion del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los Alduides á que se refiere el art. 15, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislacion vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los Alduides, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demás españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propieda-



des, en solicitud del correspondiente título, que no se les podrá rehusar, sin sujeción al pago de mas gastos que los necesarios para la expedición material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

Art. 20. La navegacion por todo el curso de las aguas del *Vidasoa* desde *Chapitelaco-arria* hasta su desembocadura en el mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda, así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el rio, por su desembocadura y por la rada de *Higuer*.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el rio, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de comun acuerdo y con la aprobación de las Autoridades superiores correspondientes, por los Delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con el objeto de prevenir la destruccion de la pesca en el rio, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del *Vidasoa*, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó movable, ó de otro cualquiera obstáculo que embarace la navegacion del rio. La nasa hoy dia existente, un poco mas arriba del puente de *Behovia*, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al Ayuntamiento de *Fuenterrabia*, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interes anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos 10 años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruyan la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente despues de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el *Vidasoa* quedará sujeto exclusivamente á la jurisdiccion del país á que pertenece.

Solo en la tierra firme ó islas sometidas á su jurisdiccion podrán las

Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravencion á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicacion de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de *Behovia*, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas Potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservacion de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de union de dichas obras se colocarán, en señal del límite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La Isla de los Faisanes, conocida tambien con el nombre de Isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas [fronterizas] deberán concertarse para la represion de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha Isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la Isla de los Faisanes de la destruccion que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservacion y embellecimiento.

Art. 28. Los Tratados, Convenios y Sentencias arbitrales que se refieren á la fijacion de términos de la frontera, comprendida desde el collado de *Añalarra* hasta la desembocadura del *Vidasoa*, se declaran nulos, de hecho y derecho, en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en París en el término de un mes, ó antes si se pudiere. El presente Tratado se pondrá en ejecucion 15 dias despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el artículo 10, el acta que acredite la colocacion de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ambos Estados.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas;

Hecho en Bayona á 2 de Diciembre de 1856.

Firmado. = Francisco M. Marin. (L. S.) = Manuel de Monteverde. (L. S.) = Baron Gros. (L. S.) = General Callier. (L. S.)

Este Tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en París el 12 de Agosto último.

El Cónsul de España en Lima anuncia á este Ministerio que el Capitan de la fragata de los Estados- Unidos *Charriot of Fame* le habia participado que el dia 8 de Febrero último habia fallecido á bordo de su buque, durante el viaje que hacia de *Acapulco* al *Callao*, el súbdito español D. José de *Olavarría*, natural de *Bilbao*, de 32 años de edad, hijo de D. Juan de *Olavarría* y de Doña *Simona de Landeta*, y le habia entregado el equipaje del finado, compuesto de alguna ropa usada y de una cartera con varios papeles, y una letra á favor del difunto por valor de 5,500 pesos, conteniendo además pesos 145-5 en dinero.

Lo que se anuncia para las personas que se crean con derecho á los expresados efectos acudan á deducirlo en debida forma ante el Consulado de España en Lima.

Ultramar.

Parte telegráfico. = El Vicecónsul de *Southampton* al Director general de Ultramar. = 3 de Setiembre de 1857, = Por el vapor *Fulton* se ha recibido noticias de América: las de la *Habana* alcanzan hasta el 18 de Agosto: no ocurría novedad.

El Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas, con fecha 5 de Julio próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando, siendo además bueno su estado sanitario.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba en 12 de Agosto próximo pasado participa que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando, y que su estado sanitario es el que debe esperarse en la estacion presente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los distinguidos servicios y circunstancias del Brigadier D. Javier Arias Dávila Matheu, Conde de *Puñonrostro*, he venido en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

=Está rubricado de la Real mano.=
El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Pablo Gonzalez Huebra cese en el cargo de Rector de la Universidad de Salamanca que desempeña en comision, quedando muy satisfecha de sus servicios,

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. =Está rubricado de la Real mano.=
=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Vista la instancia de los fundadores de la sociedad anónima proyectada en Barcelona con el título de *La Comercial* en solicitud de que se autorice la constitucion de dicha compañía con un capital de 12.000,000 de reales, dividido en 6,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, proponiéndose como objeto de la empresa la fabricacion, compra y venta de toda clase de hilados y tejidos:

Vistos los informes evacuados acerca de la utilidad de su establecimiento por el Gobernador civil, Diputacion provincial y demas Corporaciones llamadas por la ley á ilustrar esta parte del espediente:

Vista, por último, la escritura definitiva de constitucion de la compañía, otorgada por sus fundadores con fecha 20 de Agosto próximo pasado:

Considerando que con las reformas hechas en los Estatutos y las demas actuaciones practicadas, se han llenado los requisitos exigidos por la ley y se han subsanado los defectos de que adolecía la primera escritura de fundacion, excepto el que se refiere á conceder voz y voto en la Junta de consejo de la sociedad al Director de la misma, cuya concesion deberá entenderse limitada solamente al primero de sus extremos:

Considerando que el número total de acciones de que consta el capital de esta sociedad se halla suscrito, y que se ha acreditado en debida forma haberse hecho efectivo en la caja social el pago del 20 por 100 que como primer dividendo se ha prelijado por el Gobierno;

Oido el Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, Vengo en declarar definitivamente constituida la sociedad anónima titulada *La Comercial*, aprobando sus Estatutos y Reglamento segun resultan consignados en escritura de 20 de Agosto último, á condicion de que el Director de la compañía sea individuo de la Junta de consejo de la misma con voz, pero sin voto, y autorizando por otra parte á la administracion de la sociedad para que dentro del término de 50 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vista la instancia de los fundadores de la sociedad anónima titulada *Herrería Barcelonesa* en solicitud de que se autorice la constitucion de dicha compañía, proyectada con un capital de 2.500,000 reales, destinados á la fabricacion del hierro tirado de toda clase por el sistema de podelacion:

Vista la escritura de fundacion otorgada por los interesados en 25 de Enero del presente año, en la cual se insertan los Estatutos y Reglamento por que ha de regirse la mencionada sociedad:

Vistos los informes de la Diputación provincial y demás Corporaciones designadas por la ley para justificar la conveniencia y utilidad del establecimiento de esta clase de sociedades:

Vista la escritura adicional que, en virtud de lo mandado por Real orden de 17 de Junio último, han otorgado los mismos interesados en 21 de Julio próximo pasado reformando algunos artículos de los relacionados Estatutos y Reglamento:

Considerando que el capital con que trata de constituirse esta sociedad es suficiente para llenar el objeto á que se destina, y que el número de 1,500 acciones en que está dividido se halla suscrito en su totalidad:

Considerando que del importe á que asciende este mismo capital resulta acreditado que ha sido hecho efectivo en la caja social, el 25 por 100 señalado como primer dividendo,

Y considerando, finalmente, que con la justificacion del pago de este dividendo, despues de lo demás actuado en el expediente, se han llenado todos los requisitos prevenidos por la ley y disposiciones vigentes acerca de esta clase de empresas:

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad anónima titulada *Herrería Barcelonesa*, aprobando sus Estatutos y Reglamento consignados en escrituras de 25 de Enero y 21 de Julio del año corriente, y facultando á su administracion para que en el término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El incremento que han tomado los ramos de la Administracion confiados á este Ministerio, ha hecho indispensable el aumento de las Secciones de Minas y Montes, creadas á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Abril de 1856, así como el que los Interventores establecidos en las provincias hayan

necesitado de auxiliares que en un principio se creyó inútil facilitarles. Además de estos empleados hay en las provincias otros que, por no ser facultativos y desempeñar funciones análogas á los Interventores, podrian, reuniéndose á estos ó á las Comisiones, auxiliar los trabajos encomendados á aquellos.

En esta atencion, y considerando que todo cuanto tienda á reunir en un centro los funcionarios de un mismo Ministerio, dará mayor energia y concierto á sus providencias, y serán mejor secundadas y ejecutadas las disposiciones del Gobierno, el Ministro que suscribe entiende que es llegado el caso de variar la organizacion de las Secciones de Minas y Montes y la de los Interventores y Pagadores.

Formando con estos funcionarios una Seccion en cada provincia, el Ministerio de Fomento contaria con elementos que cada dia le son mas indispensables para llenar debidamente sus atenciones, y el presupuesto no se gravaria en lo mas mínimo, al paso que los Gobernadores de provincia tendrian mas expedito el despacho de los negocios de los diferentes ramos que al mismo Ministerio corresponden.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.,— Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en cada provincia una Seccion de Fomento á las inmediatas órdenes del Gobernador.

Art. 2.º Estas Secciones las compondrán los empleados que en la actualidad forman las Secciones de Minas y Montes, el Interventor de los ramos de este Ministerio, y los Pagadores de Obras públicas, en los puntos en que existan dichas Secciones.

Art. 3.º En los puntos donde no haya Seccion de Minas y Montes, compondrán la de Fomento el Interventor y el Pagador ó Pagadores de Obras públicas.

Art. 4.º En todas las provincias ejercerá el cargo de Secretario de las Secciones é Interventor de los ramos de Fomento, el Oficial primero de la misma Seccion.

Art. 5.º En el presupuesto para el año próximo se comprenderan los gastos, así del personal como de material, en la forma conveniente para que pueda tener efecto lo dispuesto en este Real decreto.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre los derechos que deben imponerse á los tejidos de seda, lana ó algodón con baño de goma elástica en manufacturas impermeables y sin cosido alguno para objetos de vestir y otros usos. En su vista, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general y de la Junta de Jefes de Administracion de la misma, S. M. se ha servido resolver, que las prendas de que se trata paguen sobre avalúo á su importacion del extranjero, 40 por 100 en bandera nacional, y 48 por 100 en extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice de real orden en 29 de Agosto próximo pasado lo siguiente:

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 30 de Abril de 1851 se dirigió el Gobernador de la provincia de Avila la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre las reglas que han de observarse para la distribucion del valor de las maderas que se conduzcan sin guias y se decomisen con arreglo á la Real orden de 27 de Marzo de 1847, cuya aplicacion corresponde á la Administracion, sin que estos decomisos se hallen comprendidos en las disposiciones que rigen respecto al ramo de Hacienda: Visto el título quinto de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1855 que habla de los procesos por delitos ó contravenciones á la misma, en cuyo artículo ciento sesenta y cuatro se faculta á los Guardas del ramo para detener los animales encontrados en fragante contravencion y los instrumentos, carruages y arreos de caballerías de los delincuentes y ponerlos en secuestro, siguiendo en busca de los objetos que hubiesen extraido los contraventores hasta encontrarlos y embargarlos: Visto el artículo ciento sesenta y seis correspondiente al mismo título, por el que se concede á los empleados del ramo el derecho de implorar el auxilio de la Autoridad y fuerza pública en el ejercicio de aquellas funciones y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra Ordenanza: Vistos los artículos ciento sesenta y siete y siguientes de dicho título por los que se atribuye á los Alcaldes y Jueces de letras la facultad de conocer de las denuncias interpuestas por los citados empleados de montes por las contravenciones á la Ordenanza: Vista asimismo la Real orden de 27 de Marzo de 1847,

por la que, con el fin de evitar los perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos, se prohibe la extraccion y transporte de maderas, aun de propiedad particular, cuando los conductores no lleven consigo la guia correspondiente visada por el Comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el artículo ciento sesenta y seis de la Ordenanza general del ramo: Considerando que imponiendo esta Real orden el decomiso de las maderas ó leñas conducidas sin guia con arreglo el artículo ciento sesenta y seis de la Ordenanza, es evidente que á este artículo se ha de atender para la inteligencia de la Real orden: Considerando que la palabra decomiso de que usa la expresada Real orden no puede entenderse estrictamente en el sentido de sujetar á la pérdida de las maderas á los contraventores de la citada disposicion, sino que por ella los empleados del ramo quedan facultados para proceder al embargo de las maderas é instruccion de las oportunas diligencias, que remitirán al Tribunal de justicia que corresponda; para averiguar si á pretexto del uso del derecho de propiedad se ha contravenido á la Ordenanza, puesto que el mencionado artículo ciento sesenta y seis, como el ciento sesenta y cuatro que le antecede, no autoriza á los empleados del ramo de montes sino para instruir las diligencias sumarias en averiguacion de los delitos contra Ordenanza, en cuya facultad se incluye la del embargo y secuestro de los efectos aprehendidos, sin perjuicio de la resolucion que los Tribunales de Justicia dictaran como negocio de su competencia: Considerando por último que á no darse esta inteligencia á dicha Real orden se impondria una pena que con relacion á la falta no se halla en armonia ni con las disposiciones de la Ordenanza de montes ni con las penas señaladas posteriormente en el Código penal, y se incurriria además en la inconsecuencia de que el comiso de las maderas que se conducen sin guia podria imponerse de plano y gubernativamente por la Autoridad administrativa, siendo así que las penas prescritas por la Ordenanza en sus diversas graduaciones no pueden ser aplicadas sino por los Tribunales de Justicia en el juicio correspondiente. Oido el Consejo Real; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. S. que la palabra decomiso empleada en la Real orden citada no debe entenderse en sentido estricto y absoluto y como sinónimo de pérdida de las maderas que se conduzca sin guia, sino como en embargo ó secuestro de las mismas sujeto al resultado de las actuaciones judiciales que se prosigan conforme á la Ordenanza del ramo ante el Tribunal competente, y por lo tanto que no puede tomarse en consideracion la propuesta de V. S.»

Y verificándose en algunas provincias decomisos improcedentes de pro-

ductos forestales, de Real orden trasladado á V. S. la preinserta disposición con el objeto de que se proceda con arreglo á ella cuando se aprehendan los referidos productos por ser transportados sin la correspondiente guía.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1857.—Moyano.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Valladolid 9 de Setiembre de 1857.—Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

PARTIDO DE PEÑAFIEL.

Se sacan á pública subasta de arrendamiento por cuatro años á contar desde el 15 de Agosto último á igual día del año que viene de 1861, los terrenos que á continuación se espresan, cuyo acto habrá de celebrarse el 25 del actual, de las diez de la mañana en adelante, en esta Administración y en las Salas Consistoriales de Vitoria, Curiel, Torrecárcela, Valdearcos y Bahabon respectivamente ante los Señores Alcaldes, bajo las condiciones que seguidamente se dirán.

Clase de fincas.	PUEBLOS DONDE RADICAN.	SU PROCEDENCIA.	ACTUALES LLEVADORES.	Tipo de la subasta.
Tierras	Vitoria.	Fábrica de Vitoria.	Mariano Pedro.	150
Id.	Ballelad.	Id.	Id.	
Id.	San Miguel.	Id.	Id.	10
Id.	Vitoria.	Id.	Dámaso Gonzalez.	
Id.	Id.	Curato de id.	Mariano de Pedro.	240
Id.	Ballelad.	Id.	Id.	
Id.	San Miguel.	Id.	Id.	160
Id.	Curiel.	Beneficio de Sta. Maria de Curiel.	Nicomedes Gonzalo.	
Id.	Id.	Id.	Felix Repiso.	16
Id.	Bahabon.	Cofradía de la Cruz.	Cipriano Diez.	30
Id.	Torrecárcela.	Curato de Bahabon.	Venancio Pascual.	100
Id.	Bahabon.	Iglesia de id.	El mismo.	40
Id.	Id.	Capellania de Martinez.	El mismo.	90
Id.	Id.	Santa Maria de Cuellar.	El mismo.	33
Id.	Id.	Curato de Bahabon.	Herederos de Frutos Gil	30
Id.	Valdearcos.	Iglesia de Valdearcos.	Simon Cano.	100
Id.	Id.	Curato de id.	El mismo.	200
Id.	Id.	Cofradía de San Bernabé.	El mismo.	160
Id.	Id.	Cofradía del Rosario.	Alvaro Bombin.	120

Condiciones bajo las cuales se sacan en arriendo las anteriores fincas.

- 1.^a Se celebrará una subasta de arriendo por separado segun la clasificación de procedencias y pueblos.
 - 2.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo anual, designado para cada arriendo, cuyo pago se verificará anualmente, ni podrán ser licitadores los deudores á fondos públicos.
 - 3.^a El pago de la cantidad en que respectivamente se rematen las fincas, tendrá lugar en Setiembre de los años 1859, 60, 61 y 62.
 - 4.^a El remate se adjudicará al mejor postor, el cual no podrá entrar en el disfrute del arriendo hasta que esta se apruebe por quien corresponda.
 - 5.^a El rematante despues de aprobado el expediente de arriendo, otorgará obligación con fiador abonado visada por el Alcalde, quien la remitirá á esta Oficina para unirla á los antecedentes de su referencia.
 - 6.^a Si despues de efectuado el remate se vendiesen las fincas, quedará obligado el comprador á respetar el arriendo con arreglo á las prescripciones de la ley.
 - 7.^a Los arrendatarios no sufrirán mas desembolso que los derechos que devenguen el Fiel de fechos y pregonero, el papel que se invierta en el expediente y el del sello 4.^o para estender la obligación de compromiso.
 - 8.^a Para los arrendamientos cuyas subastas asciendan á 500 rs. anuales, se otorgará escritura por ante Escribano, y para los que no lleguen á aquella cantidad bastará una obligación, pero en ambos casos se pondrá fiador de abono.
- Valladolid 4 de Setiembre de 1857.—Vicente Garcia de la Torre.

Administración principal de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

El día 15 del actual de diez á once de la mañana tendrá lugar en esta Administración y en Peñafiel, ante el Sr. Alcalde y Administrador de Bienes Nacionales, la subasta de arriendo de una casa que en el pueblo de Rábano perteneció á la Capellania del mismo pueblo y lleva en renta Juan Barruelo, bajo las condiciones siguientes:

- 1.^a El arriendo durará dos años, á contar desde 1.^o de Octubre próximo venidero y concluirá en 30 de Setiembre de 1859.
- 2.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de 400 rs. anuales.
- 3.^a El remate se adjudicará al mejor postor y la cantidad en que se subaste se pagará por semestres vencidos.
- 4.^a No se admitirá postura á los deudores á fondos públicos
- 5.^a Si despues de efectuado el

remate se vendiese la casa que se arrienda, el comprador quedará obligado á respetar el arriendo con arreglo á las prescripciones legales.

6.^a Será obligación del arrendatario supagar los gastos de repasos que por urgentes y precisos hayan de hacerse en la casa, siempre que su coste no esceda de 50 rs. cada año.

7.^o El arrendatario pagará los derechos del Escribano ó Fiel de fechos, pregonero y el importe del papel del expediente y escritura que otorgará el rematante con fiador de abono.

8.^a Para ser válido este arriendo deberá obtener la aprobación prevenida en las instrucciones. Valladolid 2 de Setiembre de 1857.—Vicente Garcia de la Torre.

Administración principal de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

El día 15 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración y en Peñafiel, ante el Sr. Alcalde y Administrador de Bienes Nacionales, la subasta de arriendo de veinticuatro tierras que lleva en renta Eugenio Carrascal y la de once viñas que lleva tambien en renta Juan Cano, cuyas fincas pertenecieron á la Capellania de Rábano, en donde están situadas, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se celebrará una subasta de arriendo para las tierras y otra para las viñas, durando cada remate media hora, y se estenderá por separado el acta correspondiente.

2.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de 480 reales que se fija para las tierras y 190 reales para las viñas.

3.^a El remate se adjudicará respectivamente al mejor postor bajo el tipo designado en la precedente condicion, cuyo pago será anual.

4.^a No se admitirá postura á los deudores á fondos públicos.

5.^a El arriendo de las tierras durará cuatro años, á contar desde 15 de Agosto próximo pasado y concluirá en igual día del año que viene de 1861, pagaderos en 1859, 1860, 1861 y 1862.

6.^a Si despues de efectuados los remates se vendiesen las fincas, será obligación del comprador respetar los arriendos con arreglo á las prescripciones de la ley.

7.^a El arriendo de las viñas será por cuatro años, y los pagos se efectuarán en el de 1858, 1859, 1860 y 1861.

8.^a Los arrendatarios no podrán entrar en el disfrute de las fincas hasta que el expediente de remate se apruebe por quien corresponda.

9.^a Los mismos arrendatarios no sufrirán mas desembolso que los derechos de Escribano ó fiel de fechos, pregonero y el papel que se invierta en el respectivo expediente y escritura que otorgará el rematante con fiador de abono. Valladolid 2 de Setiembre de 1857.—Vicente Garcia de la Torre.

Administración principal de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

El día 15 del actual, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Administración á la vez que en Olmedo ante el Sr. Alcalde y Administrador de Bienes Nacionales, la subasta de arriendo de las fincas y bajo las condiciones que á continuación se insertan.

Fincas que se anuncian en arriendo.

Un Cañamar en el pueblo de Portillo, que perteneció á la Capellania de la misa de Alva y lleva en renta Salustiano Martin.—Otro Cañamar en el mismo término, que perteneció á la cofradía Sacramental y llevan Vicente y Victor Baca.—Otro Cañamar en igual término, que perteneció á la Iglesia del Arrabal y lleva en renta Bonifacio Taboada.—Unas tierrassitas en el mismo pueblo, que llevan en renta Felipe Aldea, Felix Martin y pertenecieron á la Iglesia de Cojeces del Monte.

Condiciones para la subasta.

1.^a Se celebrará para cada una de las fincas anteriores, un remate que durará media hora y se estenderá por separado el acta correspondiente.

2.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de 240 reales que se fija para la primera finca; 222 reales para la segunda; 261 reales para la tercera, y 302 para la cuarta.

3.^a El tipo designado á cada finca en la precedente condicion será anual.

4.^a El remate se adjudicará respectivamente al mejor postor, el cual no podrá entrar en el disfrute del arriendo hasta que el expediente de subasta no se apruebe por quien corresponda.

5.^a No se admitirá postura á los deudores á fondos públicos.

6.^a Estos arriendos durarán cuatro años, á contar desde el 15 de Agosto próximo pasado y concluirá igual día y mes del año que viene de 1861, pagaderos en el 59, 60, 61 y 62.

7.^a Si despues de efectuados los remates se vendiese la finca ó fincas, será obligación del comprador respetar el arriendo con arreglo á las prescripciones de la ley.

8.^a Los arrendatarios no sufrirán mas desembolsos que los derechos del Escribano ó fiel de fechos, pregonero y el papel que se invierta en los respectivos expedientes y escrituras, que otorgarán los rematantes con fiadores de abono. Valladolid 2 de Setiembre de 1857.—Vicente Garcia de la Torre.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente, se convoca á Junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, en el concurso voluntario, propuesto por D. Santos Martinez, vecino y del comercio de esta Ciudad, para la cual está señalado el día veintiocho del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en la Sala de este Juzgado, para que los que no han comparecido en virtud del emplazamiento, lo verifiquen en el acto de dicha Junta, presentando los títulos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario. Dado en Valladolid á dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Sabatér.—Por mandado de su Señoría, Ambrosio Padilla Cuervo.